

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01489/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 04 (cuatro) de Junio de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD DESPLEGADA POR EL AYUNTAMIENTO REFERENTE A LOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS, LA CUAL REMATA CON EL ESLOGAN "DESAYUNATE". Y CONFORME A ESTE TEMA, TAMBIÉN REQUIERO TODA LA DOCUMENTACION PRECISAMENTE DE ESOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS" (SIC)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"EN CUANTO A LA PUBLICIDAD, ME REFIERO A DESPLEGADA EN TODOS LOS MEDIOS. Y EL EL SEGUNDO DE LOS PUNTOS ME REFIERO AL PADRÓN Y/O REPORTE DE ENTREGAS, CON EL ANIMO DE CONSTATAR QUE EL MISMO NO SE VE INMISCUIDO ALGÚN FACTOR DE USO ELECTORAL O CONDICIONANTE ALGUNA." (SIC)

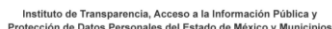
La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00156/TOLUCA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:** Vía **EL SAIMEX**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 24 (veinticuatro) de Junio de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00156/TOLUCA/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días



**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Documento I



UNIDAD DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

2013 . AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Toluca, México; a 01 de julio 2013.
UCS/327/2013.

MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

Por este conducto le envío un cordial saludo, al mismo tiempo y en atención a la solicitud de transparencia con número de folio 00156/TOLUCA/IP/2013, donde se solicita toda la documentación de la publicidad desplegada por el Ayuntamiento referente a los dos millones de desayunos la cual remata con el eslogan "DESAYUNATE", informo que la publicidad que se elaboró en esta Unidad se refiere a "Toluca es... salud" más de dos millones de desayunos y concluye con el eslogan ¡a desayunar!, y de la cual se realizó la impresión y colocación de dos espectaculares, así como la transmisión de 216 spot en Grupo ACIR (Mix 90.1 FM, Amor 92.5 FM y La Comadre 102.9 FM), 72 spot en Ultra 101.3 FM y 72 spot en Súper Stereo Miled 98.9 FM. (Se anexa imagen de espectacular).

Sin más por el momento agradezco la atención que sirva dar al presente.

ATENTAMENTE


CARLOS MARIO MOTA GALVÁN
JEFE DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO


RECIBIDO
16 JUL 2013
Unidad de Comunicación Social

c.c.p. Archivo:

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 669

Toluca es...salud

**más de
2 millones
de desayunos**

Porque *Toluca es...Municipio Educador*

¡a desayunar!

H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

1489/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Documento 2

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	19	342	21/01/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	19	342	14/02/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	15	270	08/03/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	17	306	08/04/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	20	360	24/04/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	25	450	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1275E	CARLOS CHAVEZ	SAN CAYETANO DE MORELOS	VESP	18	20	360	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	19	1,786	18/01/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	19	1,786	13/02/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	15	1,410	07/03/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	17	1,598	08/04/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	20	1,880	24/04/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	25	2,350	20/05/2013	14:30
J.N.	DJN1576Z	HUAI GA BATZI	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	94	20	1,880	20/05/2013	14:30
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	19	1,558	18/01/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	19	1,558	13/02/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	15	1,230	07/03/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	17	1,394	08/04/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	20	1,640	24/04/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	25	2,050	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1842G	CARLOS PELLICER CANARA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	82	20	1,640	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	19	1,197	18/01/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	19	1,197	13/02/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	15	945	07/03/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	17	1,071	08/04/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	20	1,260	24/04/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	25	1,575	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1855K	TEHATSI	XICALTEPEC AUTOPAN	VESP	63	20	1,260	20/05/2013	14:00
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	19	1,482	23/01/2013	14:00
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	19	1,482	15/02/2013	14:30
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	15	1,170	11/03/2013	14:30
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	17	1,326	11/04/2013	14:30
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	20	1,560	29/04/2013	14:30
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	25	1,950	23/05/2013	14:30
J.N.	DJN1858H	MARIA MONTESSORI	COL. HEROES DEL 5 DE MAYO SEMI	VESP	78	20	1,560	23/05/2013	14:30

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	19	3,477	29/01/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	19	3,477	21/02/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	15	2,745	15/03/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	17	3,111	17/04/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	20	3,660	03/05/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	25	4,575	29/05/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	20	3,660	29/05/2013	14:30
E.P.	DPR0012D	JUAN MARTINEZ SALCEDO	SAN JUAN TILAPA	VESP	183	19	4,104	28/01/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	19	4,104	20/02/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	15	3,240	14/03/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	17	3,672	16/04/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	20	4,320	03/05/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	25	5,400	29/05/2013	14:00
E.P.	DPR1211J	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	SANTIAGO TLACOTEPEC	VESP	216	20	4,320	29/05/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	19	988	24/01/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	19	988	19/02/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	15	780	14/03/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	17	884	12/04/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	20	1,040	30/04/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	25	1,300	27/05/2013	14:00
E.P.	DPR1236S	HERMENEGILDO GALEANA	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VESP	52	20	1,040	27/05/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	19	1,083	22/01/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	19	1,083	15/02/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	15	855	12/03/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	17	969	10/04/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	20	1,140	26/04/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	25	1,425	22/05/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	57	20	1,140	22/05/2013	14:30
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	19	2,641	22/01/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	19	2,641	15/02/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	15	2,085	11/03/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	17	2,363	09/04/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	20	2,780	25/04/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	25	3,475	21/05/2013	14:00
E.P.	DPR2138Y	LIBERACION CAMPESINA	BO. DE JESUS AUTOPAN 2A. SECC.	VESP	139	20	2,780	21/05/2013	14:00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

1489/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	19	3,515	21/01/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	19	3,515	14/02/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	15	2,775	08/03/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	17	3,145	09/04/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	20	3,700	25/04/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	25	4,625	21/05/2013	14:00
E.P.	DPR2163X	SEIS DE ENERO	PUEBLO NUEVO AUTOPAN	VESP	185	20	3,700	21/05/2013	14:00
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	19	684	25/01/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	19	684	20/02/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	15	540	15/03/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	17	612	15/04/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	20	720	02/05/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	25	900	28/05/2013	14:30
E.P.	DPR3112X	OCTAVIO PAZ	SANTA MARIA TOTOLTEPEC	VESP	36	20	720	28/05/2013	14:30
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	19	608	25/01/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	19	608	20/02/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	15	480	14/03/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	17	544	15/04/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	20	640	02/05/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	25	800	28/05/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	20	640	28/05/2013	14:00
J.N.	EJN4132Z	ELENA DIAZ LOMBARDO	CALIXTLAHUACA	VESP	32	20	640	28/05/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	19	1,824	24/01/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	19	1,824	18/02/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	15	1,440	12/03/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	17	1,632	12/04/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	20	1,920	30/04/13	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	25	2,400	27/05/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	20	1,920	27/05/2013	14:00
J.N.	EJN4152N	JOSE JOAQUIN FERNANDEZ DE LIZARDI	COL. ELECTRICISTAS LOCALES	VESP	96	20	1,920	27/05/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	19	1,938	21/01/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	19	1,938	14/02/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	15	1,530	08/03/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	17	1,734	09/04/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	20	2,040	25/04/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	25	2,550	21/05/2013	14:00
J.N.	EJN4634T	JUAN ENRIQUE PESTALOZZI	CERRILLO VISTA HERMOSA	VESP	102	20	2,040	21/05/2013	14:00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	19	399	22/01/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	19	399	15/02/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	15	315	11/03/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	17	357	10/04/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	20	420	26/04/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	25	525	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR0616T	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	STA. BARBARA	VESP	21	20	420	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	19	1,558	24/01/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	19	1,558	19/02/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	15	1,230	13/03/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	17	1,394	12/04/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	20	1,640	30/04/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	25	2,050	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	20	1,640	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR0948I	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	COLONIA IZCALI IPIEM	VESP	82	20	1,640	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	19	2,964	21/01/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	19	2,964	14/02/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	15	2,340	08/03/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	17	2,652	09/04/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	20	3,120	25/04/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	25	3,900	21/05/2013	14:30
E.P.	EPR1314E	CARLOS MARIA SALCEDO	SAN BUENAVENTURA	VESP	156	20	3,120	21/05/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	19	1,862	28/01/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	19	1,862	20/02/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	15	1,470	15/03/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	17	1,666	15/04/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	20	1,960	02/05/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	25	2,450	29/05/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	20	1,960	29/05/2013	14:30
E.P.	EPR1429F	ELISA ESTRADA HERNANDEZ	CALIXTLAHUACA	VESP	98	20	1,960	29/05/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	19	6,270	23/01/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	19	6,270	18/02/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	15	4,950	13/03/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	17	5,610	11/04/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	20	6,600	29/04/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	25	8,250	23/05/2013	14:30
E.P.	EPR1431U	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	330	20	6,600	23/05/2013	14:30

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

1489/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	19	3,648	24/01/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	19	3,648	19/02/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	15	2,880	13/03/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	17	3,264	12/04/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	20	3,840	30/04/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	25	4,800	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	20	3,840	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR1445X	MANUEL HINOJOSA GILES	LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	VESP	192	20	3,840	27/05/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	19	1,216	25/01/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	19	1,216	19/02/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	15	960	13/03/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	17	1,088	15/04/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	20	1,280	02/05/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	25	1,600	28/05/2013	14:00
E.P.	EPR1446W	NIÑOS HEROES DE 1847	SAN FELIPE TLALMIMILIPAN	VESP	64	20	1,280	28/05/2013	14:00
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	19	4,180	18/01/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	19	4,180	13/02/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	15	3,300	07/03/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	17	3,740	08/04/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	20	4,400	24/04/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	25	5,500	20/05/2013	14:30
E.P.	EPR2071F	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN MATEO OTZACATIPAN	VESP	220	20	4,400	20/05/2013	14:30
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	19	1,425	18/01/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	19	1,425	13/02/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	15	1,125	07/03/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	17	1,275	08/04/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	20	1,500	24/04/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	25	1,875	20/05/2013	14:00
E.P.	EPR2072E	JUAN FERNANDEZ ALBARRAN	CACALOMACAN	VESP	75	20	1,500	20/05/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	19	6,213	22/01/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	19	6,213	15/02/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	15	4,905	11/03/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	17	5,559	10/04/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	20	6,540	26/04/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	25	8,175	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR2073D	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN	VESP	327	20	6,540	22/05/2013	14:00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	19	1,121	25/01/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	19	1,121	26/02/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	15	885	14/03/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	17	1,003	15/04/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	20	1,180	02/05/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	25	1,475	28/05/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	59	20	1,180	28/05/2013	14:00
E.P.	EPR2538T	JOSE MARIA MORLOS Y PAVON	XICALTEPEC CUEXCONTITLAN	VESP	92	19	1,748	23/01/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	19	1,748	18/02/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	15	1,380	12/03/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	17	1,564	11/04/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	20	1,840	29/04/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	25	2,300	23/05/2013	14:00
E.P.	EPR2821Q	EMILIANO ZAPATA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	VESP	92	20	1,840	23/05/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	19	1,805	22/01/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	19	1,805	15/02/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	15	1,425	11/03/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	17	1,615	10/04/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	20	1,900	26/04/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	25	2,375	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	20	1,900	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR4004V	AGUSTIN MELGAR	LA CRESPA 1 SEC (OTZ)	VESP	95	20	1,900	22/05/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	19	1,007	28/01/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	19	1,007	21/02/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	15	795	19/03/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	17	901	16/04/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	20	1,060	03/05/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	25	1,325	29/05/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	53	20	1,060	29/05/2013	14:00
E.P.	EPR4120L	NEZAHUALCOYOTL	LAS FLORES	VESP	64	19	1,216	23/01/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	19	1,216	18/02/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	15	960	12/03/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	17	1,088	11/04/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	20	1,280	29/04/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	25	1,600	23/05/2013	14:30
E.P.	EPR4266F	CUAUHTEMOC	EL CARMEN TOTOLTEPEC	VESP	64	20	1,280	23/05/2013	14:30

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Cuadro de Distribución de las Raciones Vespertinas
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Raciones Vespertinas por beneficiario por Mes	Total de Raciones Vespertinas	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	19	1,349	28/01/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	19	1,349	13/02/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	15	1,065	07/03/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	17	1,207	08/04/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	20	1,420	24/04/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	25	1,775	20/05/2013	14:30
E.P.	EPR4464F	FRANCISCO ESTRADA	TLACHALOYA 1A	VESP	71	20	1,420	20/05/2013	14:30
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	19	2,261	23/01/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	19	2,261	18/02/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	15	1,785	13/03/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	17	2,023	11/04/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	20	2,380	29/04/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	25	2,975	23/05/2013	14:00
E.P.	EPR4961D	ALFREDO DEL MAZO VELEZ	SAN PABLO AUTOPAN	VESP	119	20	2,380	23/05/2013	14:00
Totales							479,385		



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Documento 3 consta de 32 fojas motivo por el cual se vierten únicamente las 2 primeras fojas.

Cuadro de Distribución de los Desayunos Frios por Escuela
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Desayunos por beneficiario por mes	Total de Desayunos Entregados	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	5	485	25-ene-13	10:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	19	1,843	25-ene-13	10:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	15	1,455	27-feb-13	10:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	17	1,649	15-abr-13	10:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	20	1,940	02-may-13	09:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	25	2,425	28-may-13	09:00
J.N.	DCC001SV	DR. GUSTAVO BAZ PRADA	SECC. 5-B SAN ANDRES CUEX.	III	97	20	1,940	28-may-13	09:00
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	5	265	25-ene-13	09:00
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	19	1,007	25-ene-13	09:00
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	15	795	27-feb-13	09:00
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	17	901	15-abr-13	09:00
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	20	1,060	29-abr-13	12:15
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	25	1,325	23-may-13	12:15
J.N.	DCC0091A	JUAN DE LA BARRERA	LOMA DE LA PROVIDENCIA CUEX	III	53	20	1,060	23-may-13	12:15
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	5	320	23-ene-13	10:15
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	19	1,216	23-ene-13	10:15
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	15	960	25-feb-13	10:15
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	17	1,088	11-abr-13	10:15
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	20	1,280	29-abr-13	10:30
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	25	1,600	23-may-13	10:30
J.N.	DCC0092Z	ALMA DE LA PATRIA	TLACHALOYA 2ª SECCION	III	64	20	1,280	23-may-13	10:30
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	5	755	25-ene-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	19	2,869	25-ene-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	24	3,624	25-ene-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	15	2,265	27-feb-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	17	2,567	15-abr-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	20	3,020	02-may-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	25	3,775	28-may-13	09:00
J.N.	DCC0186D	MANUEL HINOJOS GILES	BO. LA TRINIDAD HUICHUCHITLAN	I	151	20	3,020	28-may-13	09:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	5	445	22-ene-13	11:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	19	1,691	22-ene-13	11:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	15	1,335	22-feb-13	11:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	17	1,513	10-abr-13	11:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	20	1,780	26-abr-13	10:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	25	2,225	22-may-13	10:00
J.N.	DCC0187N	BENITO JUAREZ	JICALTEPEC CUEXCONTITLAN 6A. SECC	III	89	20	1,780	22-may-13	10:00
J.N.	DCC0255UJ	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	5	75	22-ene-13	11:30

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

I489/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cuadro de Distribución de los Desayunos Frios por Escuela
Correspondiente al Periodo Enero-Junio 2013

Nivel Escolar	Clave del Centro de Trabajo	Nombre de la Escuela	Localidad	Zona	Padrón de Beneficiarios	Número de Desayunos por beneficiario por mes	Total de Desayunos Entregados	Fecha de Entrega	Hora de Entrega Aprox.
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	19	285	22-ene-13	11:30
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	24	360	22-ene-13	11:30
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	15	225	22-feb-13	11:30
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	17	255	10-abr-13	11:30
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	20	300	26-abr-13	11:00
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	25	375	22-may-13	11:00
J.N.	DCC0255U	VALENTIN GOMEZ FARIAS	SAN JOSE BUENA VISTA EL CHICO	IV	15	20	300	22-may-13	11:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	5	1,150	24-ene-13	10:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	19	4,370	24-ene-13	10:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	15	3,450	25-feb-13	10:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	17	3,910	12-abr-13	10:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	20	4,600	30-abr-13	09:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	25	5,750	27-may-13	09:00
J.N.	DCC0302Q	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEX	III	230	20	4,600	27-may-13	09:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	5	530	25-ene-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	19	2,014	25-ene-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	24	2,544	25-ene-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	15	1,590	27-feb-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	17	1,802	15-abr-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	20	2,120	02-may-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	25	2,650	28-may-13	01:00
J.N.	DCC0402N	SOR JUANA I. DE LA CRUZ	BO. SAN SALVADOR HUICHUCHITLAN	I	106	20	2,120	28-may-13	01:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	5	95	25-ene-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	19	361	25-ene-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	15	285	27-feb-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	17	323	15-abr-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	20	380	02-may-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	25	475	28-may-13	11:00
J.N.	DIN0020G	VENUSTINO CARRANZA	BO. REVOLUCION SAN ANDRES CUEX	III	19	20	380	28-may-13	11:00
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	5	80	22-ene-13	10:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	19	304	22-ene-13	10:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	15	240	22-feb-13	10:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	17	272	10-abr-13	10:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	20	320	26-abr-13	11:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	25	400	22-may-13	11:30
J.N.	DIN0097V	AGUSTIN MELGAR	SAN ANDRES CUEX.	III	16	20	320	22-may-13	11:30
J.N.	DIN0012Y	JOSE WA. VELASCO	TLACHALOYA ZA. SECC.	III	23	5	115	23-ene-13	11:00

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE**, en fecha 10 (diez) de Julio de 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el que señala como:

ACTO IMPUGNADO:

"RESPUESTA INCOMPLETA POR CUANTO HACE AL SOPORTE DOCUMENTAL QUE VERSA SOBRE LA PUBLICIDAD DESPLEGADA EN MEDIOS, ESTOS ES LOS CONTRATOS Y/O DOCUMENTOS DE SOPORTE Y/O INFORMACIÓN BASE. Y POR CUANTO HACE A LOS DESAYUNOS, ATENDIENDO QUE EN LA SOLICITUD DE MERITO SE FIJO "TODA LA INFORMACIÓN" SE PRECISA QUE ES TODO LO QUE SE ENCUENTRE INMISCUIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE LOS DESAYUNOS, ESTOS ES, EL SOPORTE DOCUMENTAL Y/O CONTRATOS DE LOS DESAYUNOS"(SIC)

Y COMO MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, ESTABLECE QUE BE REGISTRARSE LA INFORMACIÓN Y GENERARSE EN CONSECUENCIA, MAS AUN QUE EL ORIGEN DEL MISMO, SE ENCUENTRA TRATANDO RECURSOS PÚBLICOS PARA EL PAGO DE PUBLICIDAD Y PARA EL PAGO DE LOS DESAYUNOS. ES ASÍ QUE LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL ES UNA HERRAMIENTA CIUDADANA Y DERECHO HUMANO, YA QUE SE VE REFLEJADO DENTRO EN LA MEJORA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL EJERCICIO EFICIENTE DE GOBIERNO"(SIC)

El Recurso de Revisión presentado por **EL RECURRENTE**, fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01489/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se recibió informe de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO para abonar lo que a su derecho corresponda.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01489/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso, fue el día 03 (tres) de julio del año 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 06 (seis) de Agosto del mismo año. En razón de ello, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el propio día 10 (diez) de Julio del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se entregó la información incompleta.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que según así lo refiere **EL RECURRENTE**, la información solicitada se entregó incompleta.

Debe considerarse que el **RECURRENTE** solicitó información respecto de toda la documentación de la publicidad desplegada por el ayuntamiento referente a los dos millones de desayunos, la cual remata con el eslogan "desayunate", y conforme a este tema, también requiero toda la documentación precisamente de esos dos millones de desayunos.

Señalando además como detalle de la misma que en cuanto a la publicidad, me refiero a desplegada en todos los medios y el segundo de los puntos se refiere al padrón y/o reporte de entregas, con el ánimo de constatar que el mismo no se ve inmiscuido algún factor de uso electoral o condicionante alguna.

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señala que la publicidad que se elaboró en esta Unidad se refiere a "Toluca es...salud" mas de dos millones de desayunos y concluye con el eslogan ¡a desayunar!, y de lo cual se realizó la impresión y colocación de dos espectaculares; así como la transmisión de 216 spots en grupo ACIR (Mix 90.1 FM, Amor 92.5 FM y la Comadre 102.9 FM), 72 spot en Ultra 101.3 FM y 72 spot en Súper Stereo Miled 98.9 FM), por lo que refiere anexar imagen de espectacular.

Además incorpora el **SUJETO OBLIGADO** una relación que contiene el nivel, escolar, Clave del Centro de trabajo, Nombre de la escuela, Localidad, Zona, número de beneficiarios número de raciones vespertinas, total de raciones vespertina, fecha de entrega y hora de entrega de las mismas.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconforma en contra de la respuesta señalando que la respuesta incompleta por cuanto hace al soporte documental que versa sobre la publicidad desplegada en medios, estos es los contratos y/o documentos de soporte y/o información base. y por cuanto hace a los desayunos, atendiendo que en la solicitud de mérito se fijó "toda la información" se precisa que es todo lo que se encuentre inmiscuido dentro de la acción de los desayunos, estos es, el soporte documental y/o contratos de los desayunos, además refiere el solicitante que el marco normativo con el que se relaciona el sujeto obligado, establece que debe registrarse la información y generarse en consecuencia, mas aun que el origen del mismo, se encuentra tratando recursos públicos para el pago de publicidad y para el pago de los desayunos. Por lo que la transparencia en la gestión gubernamental es una herramienta ciudadana y derecho humano, ya que se ve reflejado dentro en la mejora de las políticas públicas y el ejercicio eficiente de gobierno.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** sólo se agravia en cuanto que le hizo falta entrega información, pero no hace impugnación alguna sobre a desvirtuar o impugnar lo entregado, por lo que en este sentido dicho rubro de información no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 223340

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Marzo de 1991

Página: 106

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.30.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

En razón de lo anterior, se considera que por cuestión de orden y método, la *litis* del presente recurso, debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar si la información solicitada, puede ser generada, administrada o se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con su ámbito de atribuciones,
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta proporcionada al RECURRENTE. Como ya se dijo, según lo refiere **EL RECURRENTE**, su agravio se centra en que no se le toda la información solicitada de manera incompleta, en tanto que le hizo falta el soporte documental, esto es los contratos y/o documentos de soporte y/o información base.

A este respecto cabe considerar que respecto a los rubros de requerimiento de información, consisten en:

- 1) **"TODA LA DOCUMENTACIÓN"** DE LA PUBLICIDAD DESPLEGADA POR EL AYUNTAMIENTO REFERENTE A LOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS, LA CUAL REMATA CON EL ESLOGAN "DESAYUNATE". Y CONFORME A ESTE TEMA,
- 2) TAMBIÉN REQUIERO **"TODA LA DOCUMENTACION"** PRECISAMENTE DE ESOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS.

En este sentido cabe observar que en el formato de solicitud de información se cito lo siguiente: **toda la documentación.**

Ahora bien dentro de dicho formato se externa el término "todo o bien **toda**" que atendiendo al Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe, lo define como:

todo, da

1. *adj. y pron. Que se toma o se considera por entero o en conjunto:*
todo el mundo está de acuerdo.
2. *Se usa para ponderar el exceso de algo o intensificar una cualidad:*
es toda una mujer.
3. *Seguido de un sustantivo en singular y sin artículo, equivale a cualquiera: toda persona.*
4. *pl. Puede equivaler a cada: cobra todos los meses.*
5. *m. Cosa íntegra, o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes, sin que falte ninguna:*
la sinécdoque designa una parte por el todo o viceversa.
6. *adv. m. Por completo, enteramente:*
Carmen es todo espontaneidad y simpatía

Además el término **todo o toda** proviene del latín totus y hace referencia a algo que se toma o se comprende enteramente. Por lo anterior, cuando el solicitante se refiere al término todo comprende por completo la información generada, administrada y que se posea vinculada tanto a la publicidad como a **la documentación creada precisamente de esos dos millones de desayunos.**

Además es de observar que el solicitante señalo como detalle de la misma:

- Que en cuanto a la publicidad, me refiero a desplegada en todos los medios y
- Que el segundo de los puntos se refiere al padrón y/o reporte de entregas, con el ánimo de constatar que el mismo no se ve inmiscuido algún factor de uso electoral o condicionante alguna.

Por lo que si bien pareciera que dentro del formato de solicitud de información delimito la solicitud a conocer información respecto de la publicidad y padrón de beneficiarios, no se debe perder de vista que señalo desde dicho formato conocer un todo de documentación, relativa a toda la documentación precisamente de esos dos millones de desayunos, se estima que se requiere también la documentación que soporte los gastos realizados por la publicidad, como de los gastos realizados, respecto de esos dos millones de desayunos.

En este sentido es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita. En este sentido es de señalar lo que dispone el numeral 44 de la LEY de la Materia:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementa, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** estaba en posibilidad de haber solicitado un requerimiento de información a efecto de que el solicitante de aclarar y precisar los alcances de la materia de la solicitud, respecto de que apreciaba como comprendido de todo o toda la documentación, circunstancia de hecho y de derecho que no aconteció, por lo anterior es que se estima que dicha circunstancia es atribuible al **SUJETO OBLIGADO**, dado la falta de requerimiento.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la segunda tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI....

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es la dependencia Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I....

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III . . .

*IV. Los **municipios** administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. . . .

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, respecto a:

- *Generación de documentación (contratos, facturas, etc.) en relación con la publicidad y compra de desayunos*

Precisado lo anterior, respecto al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** sobre este punto el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en

cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Así mismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- *Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales**, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

...
...
...

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar** sus adquisiciones, arrendamientos **y servicios**, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;**
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 13.15.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;
- III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;
- IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal** se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

...

XX. a XLV. ...

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...
XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;**
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla del personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorraten y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratar el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Del **marco jurídico** aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que

representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.
- Que la ley regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- Que las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.
- Que las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, **es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.** De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, respecto a toda la documentación (procesos de licitación, contratos, facturas, etc.) que son soporte de los gastos realizados por la publicidad, como de los gastos realizados, respecto de la compra de esos dos millones de desayunos, y que guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información **sobre gastos realizados por el gobierno municipal.**

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer el

documento como lo son los procesos de licitación, contratos, facturas, etc., documentación que pudo ser generada respecto de la compra de esos dos millones de desayunos

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado, y que puede ser generada por éste en el ámbito de sus atribuciones.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por concepto de la contratación relacionada con gastos realizados para la publicidad y entrega de esos dos millones de desayunos, este concepto se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es factible o que sí podría ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones ya que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el **RECURRENTE**, **por lo que de obrar en sus archivos** se trata de información pública. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió de ser generada se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, en cuanto a ejecución del gasto público y contratación de bienes o servicios, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida a **datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas

el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es decir se trata de información sistematizada por ejemplo respecto de dichos procesos de licitación y contratación, siendo los datos básicos por ejemplo el nombre o razón social del proveedor; el monto de la contratación; el tipo de bien o servicio contratado, entre otros.

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que **debe entenderse que respecto de los documentos o soporte fuente relacionada con el pago de dichas contrataciones derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.**

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 ya referido en su segundo párrafo de la Ley establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos. **Ello corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, así como el nombre de las personas a quien le son entregadas sin importar el motivo.**

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto de **documentación generada por la contratación de publicidad y compra de desayunos**, es información pública, aunque no de oficio y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos **además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio.
- Que de obrar en sus archivos debe dar acceso a la documentación generada como contratos, **facturas de los gastos realizados para la publicidad y compra de esos dos millones de desayunos, Organización y realización de la Feria Nacional de la pirotecnia 2013 conforme al presupuesto autorizado.**

Para el caso de que no se hayan generado documentación como lo son los contratos o facturas solicitadas el **SUJETO OBLIGADO** deberá precisar y aclarar dicha situación al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**.

OCTAVO.- El soporte documental del contratos deberá ser entregado, de ser el caso, en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto, como ya se dijo, en el caso del contrato o documento similar deberá darse su acceso en versión pública. Con independencia de que se eliminen o supriman aquellos datos que son de carácter clasificado.

- **Versión pública del contrato.**

Sin tener el documento a la vista, no obstante dicha circunstancia, por la naturaleza del mismo, puede estimarse que el contrato de mérito cuenta con información que nuestro marco jurídico-administrativo considera como confidencial.

En efecto, puede ser que el contrato de mérito se haya celebrado con una persona moral, o con una persona física.

En el caso de que el contrato se haya celebrado con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero “que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales”, por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se plasma en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que

documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, (vii) la firma.

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) Nombre de la empresa contratada y del Representante Legal.

No obstante lo anterior, el **Nombre del proveedor del servicio** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorgo un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los

Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

ii) Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o

persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

iii) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de prestación de servicios de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción señalan:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)"

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Por lo que se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado

opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de**

un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA.

iv) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de proveedor, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes son de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica

*del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales** y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin

fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que

deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales *de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.*

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal

asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas **que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a

emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

v) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma y número de cuenta bancario, en tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

NOVENO.-Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

De los considerandos anteriores, al no haberse entregado la totalidad de la información solicitada, es que se actualiza la hipótesis de procedencia del presente recurso, contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información, toda vez que hubo una entrega incompleta de información.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por todo lo anteriormente citado, y en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS** los agravios de **EL RECURRENTE**, ello en términos del considerando **Sexto a Noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta y se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** lo siguiente:

TODA LA DOCUMENTACIÓN (CONTRATOS) DE LA PUBLICIDAD DESPLEGADA POR EL AYUNTAMIENTO REFERENTE A LOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS, LA CUAL REMATA CON EL ESLOGAN "DESAYUNATE". Y CONFORME A ESTE TEMA, TAMBIÉN REQUIERO TODA LA DOCUMENTACION (CONTRATOS, FACTURAS) PRECISAMENTE DE ESOS DOS MILLONES DE DESAYUNOS" (SIC)

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

1489/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01489/INFOEM/IP/RR/2013.